



SG/ma

**D. JOAQUIM MARTÍNEZ SÁNCHEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.**

**C E R T I F I C O :** Que la Sala de Gobierno del mismo, en sesión celebrada el 15 de septiembre de 2020, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

**CINCUENTA Y CINCO.-** En ampliación, por la ponente Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Eugenia Alegret Burgués se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 154/2020-P:

"La Excm<sup>a</sup>. Sra. Decana del Colegio de la Abogacía de Barcelona se dirige al Excmo. Sr. Presidente del TSJCat con el fin de que se plantee a la Comisión ejecutiva de seguimiento del Covid-19 la problemática que puede surgir como consecuencia de que Abogados y Abogadas no puedan asistir a las vistas o señalamientos judiciales por hallarse al cuidado de hijos menores con Covid o bien en cuarentena preventiva por contactos de los menores con otros que hayan padecido la enfermedad. Se interesa que en estos casos se estime procedente la suspensión de los señalamientos realizados.

El Excmo. Sr. Presidente del TSJC remite esta problemática a la Sala de Gobierno por su vinculación con el "Protocolo de criterios orientativos sobre suspensión de los actos judiciales por coincidencia de señalamientos de los Abogados y Abogadas, por maternidad, por matrimonio o defunción" suscrito en su momento por el TSJCat, el Consell dels Il.lustres Col.legis d'Advocats de Catalunya y el Col.legi de l'Abogacia de Barcelona.

La suspensión de juicios o vistas se halla regulada legalmente en el art. 188 de la Lec 1/2000, aplicable supletoriamente a otras jurisdicciones.

Se trata, en suma, de una decisión del órgano judicial ante los supuestos previstos en la norma.

Es por ello que los Protocolos hasta el momento suscritos entre los Colegios de Abogado/as y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sin





perjuicio de su evidente utilidad, dejan claro que la última decisión corresponde al ámbito jurisdiccional.

Con todo, cabe realizar las siguientes consideraciones en relación con la cuestión que suscita la Exma. Sra. Decana del Col.legi de l'Abogacia de Catalunya.

1.- La suspensión de juicios, audiencias o señalamientos judiciales debe tratar de ser evitada por todos los operadores jurídicos, atendida la dificultad y la carga de trabajo que supone la convocatoria de diversas personas a una misma actuación jurisdiccional. La suspensión comporta una dilación en la resolución definitiva de los litigios que puede afectar al principio constitucional de tutela judicial efectiva.

2.-La pandemia generada por la Covid 19 ha provocado que se hayan suspendido durante más de tres meses todos los juicios y señalamientos realizados y obligado a los distintos tribunales a reseñarlos en los próximos meses con las dificultades inherentes a la limitación de aforos y salas de vistas.

Esta situación comportará que la resolución de los procedimientos judiciales sufra todavía un mayor retraso.

3.-Ello no obstante, el art. 188,5 de la Lec 1/2000 prevé la suspensión de los juicios *por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta o baja por maternidad o paternidad del abogado de la parte que pidiere la suspensión, justificadas suficientemente, a juicio del Letrado de la Administración de Justicia, siempre que tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183, siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y no se cause indefensión.*

*Igualmente, serán equiparables a los supuestos anteriores y con los mismos requisitos, otras situaciones análogas previstas en otros sistemas de previsión social y por el mismo tiempo por el que se otorgue la baja y la prestación de los permisos previstos en la legislación de la Seguridad Social.*







Es por ello que entendemos, *prima facie*, que la situación de confinamiento de Abogados o Abogadas por haber dado positivo en la Covid 19 un miembro de la familia con el que se convive, como es el caso de los menores de edad, comporta una situación de imposibilidad transitoria para los padres cubierta por el art. 188.5 de la Lec.

Mayor complejidad presenta la situación de los confinamientos preventivos de los menores por contacto estrecho con otros que han padecido la enfermedad, en tanto que no se halla por el momento resuelta en los sistemas de previsión social.

Hasta que esta situación se excluya o se contemple expresamente en la legislación laboral o de seguridad social, los Abogados y Abogadas que la sufran deberán ponerlo en conocimiento del órgano judicial de que se trate con el fin de que este valore si en función de las circunstancias concurrentes se da una situación de fuerza mayor o imposibilidad absoluta de asistir que permita la suspensión del juicio o señalamiento de conformidad con el art. 188.5 de la Lec 1/2000.

4.- Cabe igualmente que los Abogados y Abogadas que tengan hijos menores a su cargo, en previsión de estas situaciones, interesen del Juzgado o Tribunal la realización de los señalamientos que fueran posibles por vía telemática.

Comuníquese este acuerdo a la Excma. Sra. Decana del Colegio de la Abogacía de Barcelona.

Asimismo, por su interés, dese difusión del presente acuerdo a los jueces y letrados de la Administración de Justicia del territorio y comuníquese al Gabinete de comunicación de este TSJCat”.

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad.

**Y PARA QUE CONSTE** y en cumplimiento de lo acordado, libro y firmo el presente en Barcelona, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

